



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00255-00

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO

DEMANDADA: CECILIA OROZCO TASCÓN.

ASUNTO

Resolver sobre el incidente de nulidad y pide que se pronuncie sobre los reparos concretos contra la sentencia emitida por el despacho.

CONSIDERACIONES

Dice el incidentalista que aflora una nulidad fincada en que la sentencia escrita otrora emitida fue adicionada, habiéndose concedido la apelación a ambos recurrentes por conducto del auto fechado 11 de mayo de 2021, pero el extremo accionante alega que no se tuvieron en cuenta sus reparos concretos contenidos en el memorial adiado 12 de mayo de 2021, lo que en su sentir configura la invalidez procesal erigida en la causal 6° del artículo 133 del código general del proceso.

Para empezar, el despacho aprecia que la sentencia fue atacada por ambos extremos demandante y demandado, que a la vez figuran como reconviniendo y reconvenido, siendo la alzada concedida en el efecto suspensivo, lo que denota que el estrado carece de la competencia para definir una nulidad procesal; empero, el despacho se pronuncia en derredor a la misma, en razón a la providencia emitida por el Superior funcional que dictaminó que debía proveerse sobre el particular.

Una vez superado lo anterior, el estrado no ignora que el demandante ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ha presentado apelación y reparos concretos contra la sentencia escrita emitida por el despacho, apreciándose la existencia de dos memoriales fechados 16 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2021, en los que se plantean tales reparos, siendo pertinente iterar que el recurso fue concedido a ambos recurrentes, de manera que el alcance de los reparos concretos y la extensión de la sustentación de la apelación le compete examinarlo al Juzgado *ad quem* colegiado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

dentro de la oportunidad procesal destinada para esos menesteres, no siendo de recibo alegar que al censor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, se le cercenó la posibilidad de apelar o sustentar sus impugnaciones, debido a que el recurso blandido le fue concedido, teniéndose en mira que la pertinencia o no de esos embates del apelante ahora le compete escrutarlo al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en su Sala Civil-Familia, y esas son razones suficientes para el fracaso de la nulidad deprecada.

Recuérdese que la sentencia complementaria, solo versó sobre una temática de expedición de oficios de levantamiento de una cautela, y no tocaron ningunas de las aristas objeto de apelación por parte del demandante DE LA ESPRIELLA OTERO, no encontrándose o evidenciado el cercenamiento de la oportunidad para alegar o sustentar recursos, dado que se insiste el accionante presentó sus reparos concretos y se admitió la alzada enarbolada por ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

Corolario de todo ello, es que la nulidad izada no sale avante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad procesal deprecada por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA